

postes se encuentran unidos en su parte superior por medio de cables de tensión anclados en muertos de hormigón situados en todo el perímetro, dando estabilidad al conjunto.

Tipo canario: Se entiende por tipo canario, aquel cuya estructura está formada por pies apoyados sobre bases de hormigón y unidos en su parte superior por largueros que al igual que los pies derechos son de tubo galvanizado. Con objeto de reforzar debidamente esta estructura, se colocan riostras también de tubería en esquinas laterales y parte central.

Mallas con altura máxima de cuatro metros:

La altura en cumbre deberá ser como máximo de cuatro metros.
Cimentación:

La cimentación de los pies exteriores y arriostamientos laterales, estarán formados por muertos de hormigón enterrados con una profundidad mínima de 0,7 metros y una base mínima de 0,35 metros o equivalente.

Los tubos interiores y exteriores irán apoyados en su base a bloques de hormigón de forma tronco-piramidal sujetos mediante cabillas de hierro a los muertos descritos anteriormente.

Estructura:

Los tubos galvanizados empleados deberán tener un diámetro mínimo de 2,5 y 1,5 pulgadas para los tubos exteriores e interiores respectivamente, salvo en las mallas tipo Canario, en el que tanto los tubos derechos, largueros y riostras podrán ser de una pulgada.

En el caso de utilizarse palos, el diámetro mínimo de los mismos será de 15 centímetros, para los exteriores y 10 centímetros para los interiores.

La separación máxima, tanto de los pies exteriores como interiores, no será superior a los cuatro metros, salvo en el caso en que el sistema de amarre para las plantas sea independiente de la estructura, en cuyo caso la densidad de pies será como mínimo de un poste por cada 45 metros cuadrados.

El tipo y la cantidad de alambre utilizado será el necesario para garantizar que tanto la estructura como la cubierta estén perfectamente anclados y fijados. El alambre utilizado deberá tener un diámetro mínimo de tres milímetros trenzado doble.

El entramado principal de alambre estará formado por cuadrículas mínimas de 5 x 5 metros.

Sujeción cubierta y laterales:

Doble red de alambre galvanizado plastificado formado por cuadrículas de 75 x 75 centímetros, o superficie equivalente como máximo o líneas paralelas a distancia máxima de 70 centímetros.

Cubierta y laterales:

Malla de polietileno de alta densidad de monofilamento con un paso de aire mínimo de 25 por 100.

Se podrá utilizar en los laterales polietileno, siempre y cuando se disponga de cortaviento semipermeable que proteja a éstos.

En el caso de tratarse de estructuras de viguetas de hormigón o de tubo galvanizado de altura comprendida entre cuatro y seis metros, no le serán de aplicación las características mínimas referidas a la altura, cimentación y a la estructura, estando éstas en función del diseño utilizado y que garanticen una resistencia equivalente a la descrita.

Mallas con altura superior a seis metros:

La altura en cumbre deberá ser como máximo de 7,5 metros de altura.
Cimentación:

La cimentación, tanto de los tubos interiores y exteriores como de los tirantes interiores y arriostamientos laterales, estará formado por muertos de hormigón enterrados con una profundidad mínima de un metro y una base mínima de 0,35 metros.

Los tubos interiores y exteriores, irán apoyados en su base a bloques de hormigón, de forma tronco-piramidal, sujetos mediante cabillas de hierro a los muertos descritos anteriormente.

Estructura:

Tubo galvanizado con diámetro mínimo de tres y dos pulgadas para los tubos exteriores e interiores, respectivamente, y de cuatro pulgadas para los esquineros, y separación máxima de 5 x 10 metros o densidad similar de tubos por metro cuadrado para los interiores. La separación de los tubos exteriores podrá ser como máximo de cinco metros.

Los tirantes interiores y entramado de alambre principal serán de alambre galvanizado, con una separación máxima de 5 x 10 metros para los tirantes.

El entramado principal estará formado por cuadrículas de 2,5 x 2,5 metros.

Los alambres utilizados en tirantes, entramado principal y en el tensado de tubos tendrán un diámetro mínimo de tres milímetros trenzado doble.

Sujeción cubierta y laterales: Doble red de alambre galvanizado plastificado, formado por cuadrículas de 40 x 40 centímetros o superficie equivalente como máximo.

Cubiertas y laterales: Malla de polietileno de alta densidad de monofilamento con un paso de aire mínimo de 25 por 100 sin haber superado la vida útil del mismo.

El asegurado deberá mantener en perfecto estado de conservación los distintos materiales que conforman las estructuras de mallas, realizando los trabajos de mantenimiento necesarios para la no agravación del riesgo (tensados de alambre, recambios de alambres, palos, tubos, etc.).

9119

ORDEN de 1 de abril de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de aceituna de mesa, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Mesa lo constituyen las parcelas situadas en las provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de aceituna de mesa susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en

cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante, Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

- En el momento de la recolección.
- Cuando se sobrepase la madurez comercial.
- Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del seguro será la que figure en la declaración del seguro suscrita por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con

lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de mesa, situadas en las siguientes provincias: Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaen, Lleida, Málaga, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Segundo. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades mencionadas a continuación destinadas a aceituna de mesa: Aloreña, Aragón y similares, Arbequina, Azofairón, Cacereña, Cañivana, Caspolina (Gordal Sevillana tipo Caspe), Cor-dobi, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Gordalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son producciones asegurables las correspondientes a:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del seguro, las anteriores variedades se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I: Gordal y Caspolina.

Grupo II: Cacereña, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona.

Grupo III: Resto de variedades.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, acolchado o «mulching», aplicación de herbicidas o la práctica del «no barbecho».

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimiento asegurable*.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Quinto. *Precios unitarios*.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

	Ptas/kg.
Gordal y Caspolina	100
Cacereña, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona	74
Resto de variedades	69

En caso de siniestros indemnizables, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente, será:

Para parcelas aseguradas en la opción A, que garantiza los daños en cantidad, el valor residual de la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro será de cero pesetas.

Para parcelas aseguradas en la opción B, que garantiza los daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro, el valor residual a aplicar será de cero pesetas.

b) Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras el acaecimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños, teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual de 21 pesetas/kilogramo.

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará el valor residual que para cada variedad se establece a continuación:

Variedades	Valor residual — Ptas/kg.
Gordal y Caspolina	21
Cacereña, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona	35
Resto de variedades	53

Sexto. *Garantías*.—Las garantías del seguro no se iniciarán nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico que para cada riesgo se indica:

Riesgos	Daños	Inicio garantías	Ámbito de aplicación
Pedrisco	Calidad *	1 de junio de 1998	Córdoba, Jaén, Huelva, Málaga y Sevilla.
		1 de julio de 1998	Resto del ámbito.
	Cantidad	Estado fenológico H	Todo el ámbito.
Inundación	Cantidad y calidad *	1 de junio de 1998	Córdoba, Jaén, Huelva, Málaga y Sevilla.
		1 de julio de 1998	Resto del ámbito.
Viento huracanado	Cantidad	Final estado fenológico H	Todo el ámbito.

* En todo caso, se considerarán iniciadas las garantías descritas en este apartado, si, con anterioridad a las fechas indicadas, el cultivo alcanza el endurecimiento del hueso (estado fenológico H).

Las garantías finalizarán para cada riesgo y daño cubierto en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Riesgos cubiertos	Daños	Final garantías	Variedades/ámbito de aplicación
Pedrisco e inundación	Calidad	31 de octubre de 1998	Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Gordal. Resto de variedades.
		30 de noviembre de 1998	
	Cantidad	28 de febrero de 1999	Todas las variedades.
Viento huracanado	Cantidad	30 de septiembre de 1998	Comarca Bajo Ebro (Tarragona) y Bajo Aragón (Teruel). Resto del ámbito de aplicación.
		31 de octubre de 1998	

Fechas en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.
En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Endurecimiento del hueso (estado fenológico H): Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico H. Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico H cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Final del estado fenológico «H»: Cuando el 100 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen el estado fenológico H. Se considera

que un olivo ha alcanzado el final del estado fenológico H cuando el 100 por 100 de los frutos del árbol comienzan la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

No existe incompatibilidad de opciones, el asegurado deberá incluir toda la producción y podrá elegir la opción que le interese para cada una de las parcelas asegurables.

Séptimo. *Período de suscripción*.—El período de suscripción se iniciará el 1 de mayo y finalizará el 1 de agosto.

Octavo. *Clases de cultivo*.—Se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de aceituna de mesa.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

9120

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 1998, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convoca, para el ejercicio 1998, la concesión de ayudas en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1997).

Artículo 1. Objeto de la convocatoria.

1. El Instituto Nacional de Administración Pública (en adelante INAP), de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en la Orden de 27 de febrero de 1998, del Ministerio de Administraciones Públicas, convoca la concesión de ayudas para financiar planes de formación continua de los promotores contemplados en las letras a), c) y d) del artículo 3 de la presente Resolución.

2. Las ayudas se destinarán a subvencionar durante el presente ejercicio los planes de formación continua promovidos por la Administración General del Estado, entidades Locales, federaciones de municipios y provincias y organizaciones sindicales firmantes del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas (en adelante II AFCAP), con sujeción a los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.

3. Las acciones formativas incluidas en los planes de formación continua podrán impartirse con carácter presencial, a distancia o combinando ambas modalidades.

4. Las ayudas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se concederán, previas las correspondientes convocatorias que podrán aprobarse con carácter sucesivo durante el presente ejercicio, en régimen de concurrencia, con el límite de las cuantías establecidas por la Comisión Tripartita de Formación Continua y en el marco del acuerdo de gestión adoptado por la Comisión General para la Formación Continua para 1998.

Artículo 2. Crédito presupuestario.

Con fecha 21 de enero de 1998 la Comisión Tripartita de Formación Continua acordó asignar para la formación continua en las Administraciones Públicas la cantidad de 7.509.825.112 pesetas, que se destinarán para financiar las acciones formativas acogidas al II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996.

El crédito correspondiente ha sido transferido desde el Instituto Nacional de Empleo al INAP, y consignado en el capítulo 4, «Transferencias corrientes» del vigente presupuesto de gastos de dicho organismo, conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, desde donde se realizarán las oportunas transferencias de ayudas a los distintos promotores.

Artículo 3. Promotores.

1. Podrán ser promotores de planes de formación, en los términos previstos en el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas:

a) En la Administración General del Estado: Departamentos ministeriales y organismos autónomos dependientes, entidades gestoras de la Seguridad Social y entidades de derecho público, cuyo personal esté representado en la Mesa General de la Administración del Estado.

El INAP podrá desarrollar, en cumplimiento de sus fines, planes de formación continua con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios y en el marco de lo previsto en el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

b) En la Administración de las Comunidades Autónomas: Los órganos, organismos o entidades de naturaleza pública que determinen las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en el respectivo Convenio de colaboración.

c) En la Administración Local: Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás entidades locales, así como la Federación Española de Municipios y Provincias, y las Federaciones o Asociaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico legítimamente constituidas, al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de Régimen Local.

d) Las organizaciones sindicales firmantes del II AFCAP, de 23 de diciembre de 1996.

Los promotores deberán aportar la documentación requerida en la presente convocatoria o, conforme a lo establecido en el correspondiente Convenio de colaboración y, específicamente, acreditar, en los casos en que así proceda, estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Artículo 4. Procedimiento de concesión.

El procedimiento para la concesión de las ayudas objeto de la presente convocatoria se desarrollará en el marco de las bases reguladoras establecidas en la Orden de 27 de febrero de 1998, del Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad a lo previsto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas, y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Órganos de instrucción y de resolución del procedimiento.

1. La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por la Secretaría General del INAP, en los términos previstos en el artículo 5 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y en la presente Resolución.

2. La resolución del procedimiento corresponde al Director del INAP.

Artículo 6. Requisitos de la solicitud y documentación complementaria.

1. Las solicitudes se ajustarán a los siguientes modelos que como anexos se acompañan a la presente Resolución:

- a) Anexo «Modelo de solicitud».
- b) Anexo «0», donde se expresará el balance de actividades realizadas en el ejercicio anterior.
- c) Anexo «1», ficha con las características de cada una de las acciones formativas integrantes del plan. Se rellenará una ficha por cada acción.
- d) Anexo «2», ficha que se cumplimentará en los planes agrupados, relacionando todas las entidades incluidas en los mismos.
- e) Anexo «3», documentación acreditativa de que el plan de formación ha sido tramitado, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del II AFCAP.

2. A las solicitudes de ayuda se acompañarán, asimismo, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia compulsada de la tarjeta de persona jurídica con el número de identificación fiscal, cuando proceda.
- b) Documentación acreditativa de hallarse el solicitante al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social, según establece la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).
- c) En su caso, documentación acreditativa de haber cumplido sus compromisos tributarios.
- d) Documentación que acredite la capacidad legal para representar, licitar y recibir la ayuda en nombre de la organización sindical o ente de derecho privado. Se acompañará la fotocopia compulsada del número de identificación fiscal del representante.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las solicitudes de ayudas relativas a los planes de formación cuyo examen y aprobación inicial corresponda a la Comisión de Formación Continua en la Administración Local deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales:

a) En el caso de planes unitarios, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del II AFCAP, el número de trabajadores que se acrediten por la correspondiente entidad local como integrantes de su plantilla total a 31 de diciembre de 1997, en ningún caso podrá ser inferior al de 100 empleados, con independencia del carácter funcional o laboral de la relación jurídica que les vincule con dicha entidad.